

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

HERIBERTO MADERA  
GONZÁLEZ

Apelante

KLAN201801299

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

CRIM. NÚM.:  
ISCR201800337  
IICR20180094

SOBRE:  
ART. 195 A C.P.  
ART. 181 C.P. MG

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Cortés González y el Juez Salgado Schwarz<sup>1</sup>

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece el Sr. Heriberto Madera González, en adelante el Sr. Madera o el apelante, quien nos solicita la revocación de las sentencias dictadas el 22 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayaguez, en adelante TPI. Mediante los referidos dictámenes, el TPI sentenció al apelante luego de haberlo declarado culpable por violación a los artículos: 195 y 181 del Código Penal del 2012<sup>2</sup>.

En esencia, el apelante señala como único error que el foro sentenciador no le concedió el beneficio de una pena de restricción terapéutica.

El Pueblo de Puerto Rico compareció mediante su Alegato, en el que arguye que la sentencia debe ser confirmada por ser correcta en derecho y responder a un ejercicio de discreción del tribunal apelado.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-071 se designa al Juez Salgado Schwarz en sustitución de la Jueza Surén Fuentes por ésta haberse acogido a los beneficios del retiro.

<sup>2</sup> El fallo de culpabilidad fue emitido el 22 de junio de 2018.

**I.**

Durante el periodo entre el fallo y el dictar la sentencia aquí apelada, el apelante fue referido a un Informe Pre-Sentencia, que según surge de los autos del caso, no recomendaba la Sentencia Suspendida, o Libertad a Prueba, como una alternativa ya que al amparo de la Ley de Sentencias Suspendidas éste no cualificaba.

Ante ello, el apelante solicitó ser evaluado a un método alternativo de cumplimiento de la pena, que propiciara a una rehabilitación mas efectiva, tal como la restricción terapéutica.<sup>3</sup>

No empecé a ese factor, dentro del ejercicio de la discreción, el Tribunal sentenciador tomó en consideración el riesgo de seguridad que el apelante presentaba según se desprendían del Informe Pre-Sentencia, y declinó la pena alternativa.

Tras el análisis de lo planteado, con el beneficio de los alegatos de las partes, a la luz del derecho aplicable, se *confirma* el dictamen apelado.

**-II-****A.**

Mediante la Ley 246-2014, el legislador puertorriqueño atendió el tema de las penas en el Código Penal de 2012. En lo aquí pertinente, dicho ordenamiento estableció un margen adecuado a la discreción judicial e instituyó un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, que a su vez propiciaran la rehabilitación de la persona sentenciada.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> En un inicio fue descartada por entender el Tribunal de Primera Instancia que no cualificaba por disposición legal; sin embargo, posteriormente el foro primario se reconsideró.

<sup>4</sup> Exposición de Motivos de la enmienda al Código Penal de 2012, Ley 246-2014.

Por tal razón, se restituyó la facultad que tenían los juzgadores de seleccionar entre varias penas en sustitución de la reclusión o combinarlas mediante una sentencia fraccionada, con una parte en reclusión y otra en una o más de las penas sustitutivas de reclusión (e.g., restricción domiciliaria, servicios comunitarios, restricción terapéutica, o incluso con una sentencia suspendida), en delitos de severidad intermedia.<sup>5</sup>

De modo, que se reincorporó la pena de restricción terapéutica, como medida rehabilitadora, bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos.<sup>6</sup> Como se puede inferir, el fin de dicha enmienda es la rehabilitación del convicto.<sup>7</sup>

Ahora bien, la restricción terapéutica se estableció en el Art. 53 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, **sujeta a las condiciones establecidas en esta sección.** La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó **no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.**

---

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*; D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico, Comentado*, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 100.

<sup>7</sup> D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 100.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y **el riesgo y beneficio para la comunidad.**

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

En el caso en que el sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplirá la totalidad de la sentencia de reclusión, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su condición de adicción a sustancias controladas, alcohol o al juego, podrá decretar el sobreseimiento del caso y la exoneración del sentenciado.

Esta pena no está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.<sup>8</sup> (Énfasis suplido).

Ahora bien, la restricción terapéutica es una pena de internación con tratamiento en una institución del gobierno o privada, apropiada para personas con problemas de adicción al alcohol, drogas o juego y que necesitan tratamiento y supervisión.<sup>9</sup> Su imposición exige **cumplir con los requisitos especificados en el artículo 53; además del Art. 64 del Código Penal.**<sup>10</sup> (Énfasis suplido).

En cuanto a la imposición de este tipo de sentencia, el Art. 64 del Código Penal dispone:

---

<sup>8</sup> 33 LPRA sec. 5086.

<sup>9</sup> D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>10</sup> *Id.*

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración.

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

**En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.**

**La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.<sup>11</sup> (Énfasis suplido).**

B.

En concordancia con lo anterior, la Regla 110 (A) de Evidencia establece que el peso de la prueba recaerá sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.<sup>12</sup> En esencia, en el apartado (A) de la precitada Regla se codifica el principio elemental de que en casos civiles la obligación de persuadir la tiene la parte demandante. Por lo tanto, si ninguna parte presentara prueba, prevalecerían la parte demandada --en el ámbito civil-- y el acusado --en el ámbito criminal--.<sup>13</sup> El inciso (B)

<sup>11</sup> 33 LPRA sec. 5097.

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (A).

<sup>13</sup> E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 98.

de dicha Regla regula la obligación de presentar evidencia que, de ordinario, recae en la parte que tiene la obligación de persuadir.<sup>14</sup> Establece que la obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.<sup>15</sup>

Lo expuesto es relevante en el trámite apelativo ante la presunción de corrección que cobija las sentencia dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.<sup>16</sup> No es de olvidar que los pronunciamientos de los tribunales gozan de una presunción de validez y corrección.<sup>17</sup> Los tribunales revisores estamos obligados a considerar y resolver los casos por el récord elevado del tribunal inferior.<sup>18</sup> No estamos autorizados a basar nuestros fallos en hipótesis o conjeturas sobre lo que pasó ante la corte inferior.<sup>19</sup> Es decir, meras alegaciones o teorías no constituyen prueba.<sup>20</sup> Por tanto, le corresponderá a la parte peticionaria ponernos en condiciones de resolver la controversia y de no hacerlo, tenemos que presumir que es correcta la actuación del juez sentenciador.<sup>21</sup>

Dicha presunción de legalidad puede rebatirse mediante evidencia demostrativa de que la corte sentenciadora no actuó conforme a derecho.<sup>22</sup> Es decir, se presume correcta una sentencia mientras el apelante

---

<sup>14</sup> Chiesa, *op cit.*, pág. 98.

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (B).

<sup>16</sup> Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820 (2010), Vargas v. González, 149 DPR 859, 866 (1999).

<sup>17</sup> López García v. López García, 200 DPR 50 (2018); Cortes Piñeiro v. Sucn. de Cortes Mendialdua, 83 DPR 685 (1961).

<sup>18</sup> Pueblo v. Pérez, 61 DPR 470 (1943).

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> Asociación Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527 (1981).

<sup>21</sup> Escalera Calderón v. Armenteros, 74 DPR 11 (1952).

<sup>22</sup> Rodríguez v. Corte, 59 DPR 652 (1942).

no demuestre lo contrario.<sup>23</sup> Más aún, el ejercicio de las facultades discrecionales del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por lo que solo debemos intervenir cuando se demuestre que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en un craso abuso de discreción o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>24</sup> El Tribunal de Primera Instancia incurre en abuso de discreción cuando: (1) no se toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) se le concede gran peso a un hecho irrelevante y se basa la decisión exclusivamente en el mismo; o (3) se considera todos los hechos materiales y se descarta los irrelevantes, pero se sopesan livianamente.<sup>25</sup> Por el contrario, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia.<sup>26</sup>

De manera que, como tribunal apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tenemos facultad para sustituir por nuestras propias apreciaciones las determinaciones del tribunal de primera instancia.<sup>27</sup> La deferencia otorgada al tribunal de primera instancia está predicada en que fue el juez sentenciador el que tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada, de apreciar los gestos de los testigos, sus

---

<sup>23</sup> *Fernández v. Pastoriza*, 43 DPR 896 (1932); *Municipio v. West India Oil Co.*, 43 DPR 697 (1932).

<sup>24</sup> *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729 (1986).

<sup>25</sup> *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, 158 DPR 320 (2002).

<sup>26</sup> *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

<sup>27</sup> *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.* 148 DPR 420, 433 (1999).

titubeos, dudas o vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.<sup>28</sup> A los foros revisores no nos corresponde alterar infundadamente las determinaciones de hechos formuladas por el foro juzgador "luego de admitir y aquilatar la prueba presentada durante el juicio"; ni tampoco "descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia" a base de un examen del expediente del caso.<sup>29</sup> La parte que cuestiona una determinación de hechos del tribunal de instancia, está obligado a señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad de dicho foro primario.<sup>30</sup>

-III-

La controversia trabada en este recurso es sencilla: ¿Abusó el TPI de su discreción al denegar el método alternativo a la reclusión de Restricción Terapéutica para que el apelante extinguiese su pena?

Un examen de las disposiciones legales aplicables a la controversia ante nos, aclara que no existe una exigencia jurídica a imponerle la pena alternativa al convicto, sino que lo que existe es, una alternativa disponible al juzgador para que luego de examinar el Informe Pre-Sentencia del apelante convicto, ejerza su discreción para sentenciarlo.

Expresamente el foro *a quo* dispuso que "tomando en consideración riesgos de seguridad", entendía que no era de aplicabilidad la Restricción Terapéutica en este

---

<sup>28</sup> J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 685. Véase, además, Argüello v. Argüello, 155 DPR 62, 78 (2001).

<sup>29</sup> Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 65-66 (2009).

<sup>30</sup> S.L.G. Rivera Carrasquillo v. AAA, 177 DPR 345, 356 (2009).



caso. Por lo que claramente, debemos examinar la determinación no como un error de derecho, sino como un posible abuso de discreción.

Durante el trámite del caso a nivel del TPI no se desprende que el convicto haya solicitado impugnar el Informe Pre-Sentencia, o de alguna forma mover la discreción de la Jueza sentenciadora a los fines de que ésta tomara una decisión distinta a la que tomó.

Ante esta Curia Apelativa, tampoco ha presentado evidencia o argumento alguno de que el foro apelado haya abusado de su discreción.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). En consecuencia, el error señalado no se cometió.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, se **confirma** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones